

Ponencia	Número de recurso
Pedro Antonio Rosas Hernandez <i>Comisionado Ciudadano</i>	965/2016

Nombre del sujeto obligado


Fecha de presentación del recurso

Universidad de Guadalajara.


20 de julio de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución


19 de octubre de 2016

 **MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

Presento este recurso de revisión debido a que gran parte de la información que solicite me fue negada por el sujeto obligado, a pesar de que se trata de información de libre acceso que debe estar a disposición de cualquier ciudadano, es por ello que esta respuesta vulnero mi derecho de acceso a la información pública.

 **RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

La respuesta a su solicitud de acceso a la información es afirmativa y ha sido atendida por la Coordinación General Administrativa de esta Casa de Estudios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 79, 84, 86, 87 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco v sus Municipios.

 **RESOLUCIÓN**

Es **parcialmente fundado** y se requiere al sujeto obligado para que emite una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en la que entregue respuesta de lo que entienda oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A Favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

174

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 965/2016

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

RECURRENTE: 

CONSEJERO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 965/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA** y:

RESULTANDO:

1.- El día 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia Universidad de Guadalajara, vía Sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio 01790816, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"Sobre el programa México Conectado y la participación que ahí tiene la UDG se me informe lo siguiente:

a) *Cuantos recursos ha recibido la UDG por su participación en este programa, detallando por cada pago recibido:*

- i. *Fecha del pago*
- ii. *Monto del pago*
- iii. *Instancia que realizó el pago*
- iv. *Concepto del pago*
- v. *Servicios brindados por dicho pago*
- vi. *Clave del convenio o contrato que lo sustenta, fecha del mismo y con qué instancia se estableció.*

b) *Se precise si la UdG está pagando honorarios o sueldos a personal exclusivamente para realizar actividades relacionadas con el programa, de ser así, se informe:*

- i. *Nombre de quien recibe el pago*
- ii. *Monto mensual*
- iii. *Cuando comenzó pagarse y hasta cuando se pagara*
- iv. *Actividades que desarrollo la persona*
- v. *Se precise si los recursos con que se paga son de la Udg o proporcionados por otra institución y cual institución*
- vi. *Se precise si estas personas tienen otras plazas, funciones o puestos den la UdG y que plazas, funciones o puestos son.*

c) *Por cada convenio y contrato que haya suscrito la Udg relacionado con México Conectado, tanto con instituciones publica como privadas, se me informe:*

- i. *Fecha del convenio o contrato e instancia con el que se suscribió*
- ii. *Pagos totales pactados a favor de la Udg*
- iii. *Pagos totales pactados a favor de otra instancia pública o privada (y se precise de que instancia o privado se trata)*
- iv. *Servicio que debe proveer la Udg*
- v. *Se me dé copia digital de los contratos y convenios a través del sistema infomex a mi correo registrado. SIC*

2.- Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, respondió de la manera siguiente:

"La respuesta a su solicitud de acceso a la información es afirmativa parcialmente y ha sido atendida por la Coordinación General Administrativa de esta Casa de Estudios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 79, 84, 86, 87 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios." (SIC).

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente instaura recurso de revisión, a través del sistema Infomex, Jalisco: el agravio del recurrente refiriere lo siguiente:

".... Presento este recurso de revisión debido a que gran parte de la información que solicite me fue negada por el sujeto obligado, a pesar de que se trata de información de libre acceso que debe estar a disposición de cualquier ciudadano, es por ello que esta respuesta vulnera mi derecho de acceso a la información pública. SIC

4.- El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de Datos del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 01 primero de agosto de 2016, tuvo por recibido el recurso de revisión y turnó a la Ponencia del Comisionado Presidente Cynthia Patricia Cantero Pacheco, registrándolo bajo el número de expedientes 965/2016.

5.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, mediante el correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, la oficialía de partes de este Instituto de Transparencia, impugnando actos del sujeto obligado Universidad de Guadalajara, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 965/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1; fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es menester señalar que este expediente que nos ocupa quedo en resguardo del Órgano de Control Interno de este Instituto de Transparencia, debido a la transición y elección de nuevos Comisionados Ciudadanos, finalizado este periodo, el medio de impugnación fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

6.- Bajo el mismo orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 01 primero de agosto del año 2016 dos mil dieciséis emitido por la Ponencia Instructora, admitió el recurso de revisión en comento y se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia, además en el mismo acuerdo se le informó del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

El anterior acuerdo de admisión fue notificado con fecha del 08 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, tanto el sujeto obligado como al recurrente, mediante correo electrónico.

7.- Por acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se requirió al recurrente para que se manifestará sobre el informe de ley antes mencionado.

8.- Finalmente, el día 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibidas las manifestaciones del recurrente, respecto del informe de Ley, vertido por el sujeto obligado, cabe hacer mención que le fue notificado en tiempo y forma, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Especial de la Materia y en la Ley del Procedimiento Administrativo.

En virtud de ello, el Pleno de este Órgano Garante, con las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en comento, nos permitimos a realizar los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

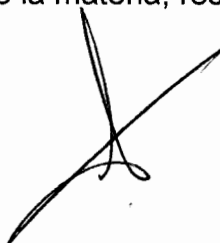
II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 20 veinte de julio de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis; el sujeto obligado emitió respuesta el 29 veintinueve de junio del año, por lo que surtió efectos el día 30 treinta de junio del año en curso, es así que el termino para interponer el recurso de revisión comenzó el 01 primero de julio de 2016 y concluyó el día 04 de agosto de la presente anualidad, es menester que el periodo para interponer su recurso de revisión se amplió de esta manera, debido a la suspensión de los términos del Instituto de Transparencia por el la elección de nuevos comisionados.

El recurso de revisión se interpuso con fecha del 20 veinte de julio de 2016, el medio de impugnación es oportuno.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.



VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, interpuesto ante el correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, del Instituto de Transparencia con fecha del 20 veinte de julio del año en curso.
- b) Copia simple del acuse de interposición de la solicitud de información mediante el sistema infomex ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con fecha del 16 dieciséis de junio del presente año.

Por parte el Sujeto Obligado:

- a) Copia simple del oficio número CTAG/UAS/1134/2016, de fecha 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Guadalajara.
- b) Copias simples de las actuaciones que integran el expediente de la solicitud de información con folio de infomex 01790816.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.


VII.- Estudio del fondo del asunto. Este Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión 965/2016, como **parcialmente fundado** en cuanto a los agravios planteados por el recurrente, al tenor de lo que a continuación se expone:

El recurrente interpuso recurso de revisión debido a que la Universidad de Guadalajara, en su calidad de sujeto obligado, vulneró su derecho de acceso a la información pública de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, empero, es menester señalar que el ciudadano enuncia que el sujeto obligado no emitió respuesta en el tiempo establecido de conformidad al artículo 84 de la Ley Especial de la Materia, sin embargo, una vez verificada y analizada cada una de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, la Unidad de Transparencia, se advierte que si se emitió respuesta, pero esta fue considerada como afirmativa parcialmente, en virtud de que lo peticionado por el recurrente no obra la totalidad de la información en los archivos del sujeto obligado, además, de que parte de la información fue clasificada por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

Es parcialmente fundado el presente recurso de revisión, ello, con base a las consideraciones manifestadas y pruebas aportadas por el recurrente, además por que el sujeto obligado no enuncia de manera categórica los motivos por los cuales no cuenta con los documentos que acreditan que la información compete al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, ya que únicamente, se limita a mencionar que no cuenta con la información de los incisos a) y c) de su solicitud de información.

La solicitud del ciudadano José Martín Orozco Arreguín, fue debidamente atendida y resuelta por el sujeto obligado en los términos del artículo 86 numeral 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en la resolución de la solicitud, el Titular de la Unidad de Transparencia, determinó su solicitud en sentido afirmativo parcialmente, ya que en lo que respecta al punto b) de su solicitud, remitió la información al ciudadano en formato electrónico, a través del oficio CGADM/3375/2016.

Lo fundado del agravio respecto de los incisos a y c, deviene de la razón fundamental de que la Universidad de Guadalajara, no remite los argumentos ni documentos que acrediten fehacientemente, no ser poseedor de la información, solo menciona que no cuenta con la información, debido a que es el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos los responsables de emitir lo requerido por el ciudadano en su solicitud, razón de lo anterior, la Unidad de Transparencia argumenta que no se le restringe el acceso al ciudadano, pero tampoco advierte cuáles son los medios para garantizar el acceso de la información.



Esta pleno del Itei, para darle una mayor legibilidad al ciudadano y al recurrente nos permitimos ahondar en el asunto analizando y verificando inciso por inciso que integran la solicitud de información, respecto a los incisos a), b) y c) la respuesta que entrego la Universidad de Guadalajara es la siguiente es la siguiente:

"Sobre el programa México Conectado y la participación que ahí tiene la UDG se me informe lo siguiente:

- a) Cuantos recursos ha recibido la UDG por su participación en este programa, detallando por cada pago recibido:*
- vi. Fecha del pago*
 - vii. Monto del pago*
 - viii. Instancia que realizó el pago*
 - ix. Concepto del pago*
 - x. Servicios brindados por dicho pago*
 - xi. Clave del convenio o contrato que lo sustenta, fecha del mismo y con qué instancia se estableció.*
- b) Se precise si la UdG está pagando honorarios o sueldos a personal exclusivamente para realizar actividades relacionadas con el programa, de ser así, se informe:*
- vii. Nombre de quien recibe el pago*
 - viii. Monto mensual*
 - ix. Cuando comenzó pagarse y hasta cuando se pagara*
 - x. Actividades que desarrollo la persona*
 - xi. Se precise si los recursos con que se paga son de la Udg o proporcionados por otra institución y cual institución*
 - xii. Se precise si estas personas tienen otras plazas, funciones o puestos den la UdG y que plazas, funciones o puestos son.*
- c) Por cada convenio y contrato que haya suscrito la Udg relacionado con México Conectado, tanto con instituciones publica como privadas, se me informe:*
- xii. Fecha del convenio o contrato e instancia con el que se suscribió*
 - xiii. Pagos totales pactados a favor de la Udg*
 - xiv. Pagos totales pactados a favor de otra instancia pública o privada (y se precise de que instancia o privado se trata)*
 - xv. Servicio que debe proveer la Udg*
 - xvi. Se me dé copia digital de los contratos y convenios a través del sistema infomex o a mi correo registrado. SIC*

Del análisis de las constancias que integran tanto el recurso de revisión como el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado advierte que en ningún momento transgredió el derecho de acceso a la información del ciudadano, debido a que la información que solicitó únicamente cuenta con los requerido en el inciso b), del cual entrego a través de correo electrónico, con excepción de la fracción V; sin embargo cita que los incisos a) y c), no cuenta con la información, y pone a disposición los siguientes contratos o convenio que están catalogados por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Institución Fiduciaria 2058 e-México, como información reservada en su totalidad por un periodo de 12 años.

Con fecha del 18 dieciocho de agosto del año en curso, la Coordinación General Administrativa en el informe de Ley, remitido por el sujeto obligado expreso lo siguiente:

La Universidad de Guadalajara como institución de educación realiza diversas asesorías, trabajos de investigación y ejecuta distintos programas y actividades a petición del Gobierno Federal, el Gobierno Estatal, los Gobiernos Municipales, así también para empresas y organizaciones en temas productivos y sociales.

En específico el Programa México conectado, la colaboración de la Universidad de Guadalajara en calidad de instancia Coordinadora Nacional, se realiza el amparo de un contrato de prestación de servicios celebrado con la Secretaria de Comunicaciones y Transportes en comparecencia del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; la información de este instrumento jurídico fue clasificada por la fiduciaria como información reservada y se estipulo una cláusula de confidencialidad que aplica a la totalidad del contenido del contrato. En ese sentido la información generada a partir del contrato es propiedad de dicha dependencia y la Universidad de Guadalajara ejecuta actividades para las que fue contratada. Sic

Son fundados los agravios del ciudadano respecto de los inciso a) y c), en virtud de lo siguiente: si bien es cierto, el sujeto obligado a través de la Coordinación General Administrativa de la Universidad de Guadalajara, advierte que la información requerida por el recurrente, no obra en sus archivos y tampoco le compete entregar y emitir la información, en virtud de que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, es poseedor de los recursos del programa México Conectado, además, de que tampoco es posible entregar información atinente a los convenios que celebra dicha Institución, debido a que parte de la información requerida fue clasificada como reservada y se estipulo una Cláusula de Confidencialidad que aplica en la totalidad del contenido del contrato mencionado.

Aunado a lo anterior, este Pleno del Iteí, una vez verificado y analizado la totalidad de las actuaciones que integran el recurso de revisión en comento, advierte que no es suficiente lo vertido por el sujeto obligado, en virtud de que, toda dependencia gubernamental que lleva a cabo actividades de colaboración para ejercer ciertas actividades emanadas por otro organismo gubernamental, es de facto, que mínimo en sus archivos o la información que posee, se encuentren los documentos que facultan o acreditan el objeto de dicho convenio, por lo que, el hecho de mencionar las reservas de información por la Banca Nacional de Obras y Servicios Públicos, no resulta factible las razones de restricción del derecho de acceso a la información, porque si bien es cierto que la Universidad de Guadalajara, no cuenta con la información en la manera

que lo pide el ciudadano, este debe remitir la totalidad de los documento que lo vinculan con BANOBRAS, ya sea mediante un contrato de prestación de servicios, un convenio de mandato, un contrato de asociación, un contrato de exclusividad o un contrato de colaboración, es decir, debe existir un documento que acredite el nexo latente entre la Universidad de Guadalajara y la Banca Nacional de Obras y Servicios Públicos.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios¹ dispone que será información pública: toda aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados.

Toda la información que se encuentre en posesión de un sujeto obligado se constituye como un bien de dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, pudiendo pedirla en cualquier momento, de conformidad a la Ley de la materia.²

Ahora bien, solicitar información pública no implica que siempre será entregada. Según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, existen sólo los siguientes 3 supuestos por los que se puede negar³:

- Si la información es confidencial.
- Si la información es reservada y se acredite el daño de su revelación.
- Si la información no existe.

Salvo estos 3 supuestos, no hay absolutamente ningún motivo por el que se justifique restringir el derecho humano de acceso a la información pública.

Por lo que resulta importante citar, que la Universidad de Guadalajara, no envió a este Pleno del Iteí, los documentos, archivos ni vínculos de acceso web, que acrediten en primera instancia no contar con la información, y segundo que no remitió aquel documento que acredite tener un nexo con el Programa México Conectado, o en su defecto un informe categórico de las actividades destinadas para la Universidad de Guadalajara, únicamente si limita a pronunciar que es información reservada por la Banca Nacional de Obras y Servicios Públicos. Si el sujeto obligado tiene conocimiento de la reserva de la información, resulta óbice para el ciudadano y para el pleno del Iteí, que otorgue el conocimiento para poder acceder a este, por medio electrónicos o por aquellas modalidades que así lo permitan, por ende el sujeto obligado vulnera el

¹ De conformidad al artículo 3°

² De conformidad al artículo 1.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

³ De conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

derecho de acceso a la información consagrado en nuestra carta magna, el hecho de ser una garantía constitucional, se considera como obligación el hacer cumplir estos ordenamientos rectores.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Respecto de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que la Universidad de Guadalajara restringió de manera incorrecta la información ya que no remite los documentos donde se puede revisar y esclarecer la reserva y clasificación de la información por parte de BANOBRAS.

Asumir que la respuesta es suficiente para emitir una respuesta de manera categórica, es asumir que el acceso a la información pública en Jalisco se encuentra supeditado a la forma en que los sujetos obligados organicen la información pública que poseen.

A los ciudadanos no debe importarles cómo los sujetos obligados organicen su información, es más, ni siquiera deben saberlo para ejercer su derecho, pues si la información se encuentra en su posesión debe ser entregada.

Por lo anterior se determina que la respuesta del sujeto obligado es ambigua y confusa, toda vez que en el inciso a) y c) se solicita los recursos y convenios con la Universidad de Guadalajara en su informe de ley señala que "no cuenta con la información, debido a que BANOBRAS, clasifica la información como reservada por existir una cláusula de confidencialidad", razón de ello incita a confundir al ciudadano, por no ser claro con su respuesta.

Como consecuencia de lo anterior, toda información que tenga la naturaleza de pública debe ser entregada cuando sea solicitada a los ciudadanos que así lo requieran, pues estos son titulares de la misma.

En Jalisco, no puede ni debe restringirse el derecho humano fundamental de acceso a la información por encontrarse dentro de actividades que desempeñan los organismos gubernamental en colaboración con el Gobierno Federal, ya que si bien es cierto, la competencia de emitir y entrega la información es de BANOBRAS, la Universidad de Guadalajara debe pronunciarse categóricamente de si lo solicitado por el ciudadano obra en su posesión, o tiene conocimiento de los recursos y convenios celebrados entre ambas partes, ya que resulta inverosímil que no haya textos, documentos o cualquier contenido que no vincule a ambas partes.

Además es importante señalar, que este Pleno del Itei, una vez verificadas las constancias que acreditan entrega la información por parte del sujeto obligado, referente al inciso b) de la solicitud, se advierte que no fue realizado de manera completa ya que la Universidad de Guadalajara, no enuncia si los recursos con que se paga los honorarios del personal son proporcionados por otra institución y cual institución, en caso de ser afirmativa su respuesta.

El sujeto obligado tiene 3 medios para elegir cuál es el más apropiado para que el ciudadano acceda a la información pública.

Estos medios son los establecidos en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

1. Consulta directa de documentos.
2. Reproducción de documentos
3. Elaboración de informes específicos,
4. Una combinación de las anteriores.

Cada medio tiene sus restricciones y sus imposiciones, por ejemplo, la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos, o en la reproducción de documentos, esta no procede si existen restricciones legales para ello.

La información se debe entregar en el medio más favorable al ciudadano y si no es así, en aquel que resulte idóneo para proteger información confidencial y reservada.

Lo cierto es que el medio no puede limitar el derecho de acceso a la información, ésta siempre se debe entregar, pues así se garantiza el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Aunado a lo anterior, no es óbice mencionar que una vez admitido el recurso de revisión por la ponencia instructora, mediante la secretaría de acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en los términos que establece la Ley de la Materia, remitiera su informe de Ley, asimismo, el sujeto obligado en su informe ratifica la respuesta otorgada al ciudadano en la resolución de la solicitud de fecha 29 veintinueve de junio del año en curso, acto seguido se pone de nueva cuenta a disposición del recurrente lo vertido por el sujeto obligado.

Ahora bien, a la fecha se hace constar que el ciudadano se manifestó y por lo tanto dió cumplimiento al requerimiento señalado en el acuerdo con fecha del 01 primero de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, por lo que el asunto se resuelve con argumentos y razonamientos de ambas partes.

Bajo otro orden de ideas, en el Estado de Jalisco se garantiza el derecho de acceso a la información, mediante documentos, textos, archivos, videos, grabaciones y demás relativos a esta, como también establece los mecanismos y procedimientos expeditos que sustanciaran los medios para ejecutar fehacientemente el ejercicio de este derecho, debido a ello obra el Instituto de Transparencia, para requerir a los sujetos obligados que no cumplan el apego a las disposiciones legales de la Ley Especial de la Materia.

Finalmente, este Pleno del Instituto de Transparencia, determina que el sujeto obligado no remitió a este Instituto de Transparencia los documentos pertinentes que satisfagan las pretensiones del recurrente, por lo señalado anteriormente en el cuerpo de la presente resolución.

En conclusión, se advierte que el sentido de la resolución resulta parcialmente fundado, y lo procedente será que el sujeto obligado realice las siguientes:

1. Revoque su respuesta y emita una nueva resolución fundada y motivada en la que se pronuncie de manera categórica respecto si cuenta con la información, en caso de no ser así, mencione las razones de su dicho fundando, motivando y justificando la

existencia o inexistencia de la información solicitada de los incisos a) y c), en la que justifique porque no cuenta con la información

2. Remita la totalidad de los documentos que obren su posesión, (o aquellos documentos fundatorios de su dicho), acrediten no contar con los recursos recibidos y los por convenios que se hayan suscritos con el Programa México Conectado o con otras instituciones.
3. Remita la información atinente al inciso b), fracción V, o en caso de no ser así, mencione las razones de su dicho fundando, motivando y justificando la existencia o inexistencia de la información solicitada.

De lo anterior relatado se tiene que el presente recurso de revisión resulta por demás fundado, toda vez que no le asiste la razón al sujeto obligado, por lo señalado en cada una de los puntos que integran esta resolución.

En ese orden lógico de ideas, este Pleno del Iteí, determina los siguientes:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es parcialmente fundado el recurso de revisión interpuesto en contra de la Universidad de Guadalajara, en su calidad de sujeto obligado de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se requiere al **sujeto obligado** para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, emita y notifique al ciudadano una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, o/y enuncie de manera categórica la información solicitada respecto de los **incisos a) y c)**, asimismo, el **inciso b), fracción v**, o en su defecto funde, motive, justifique la existencia o inexistencia de la información.

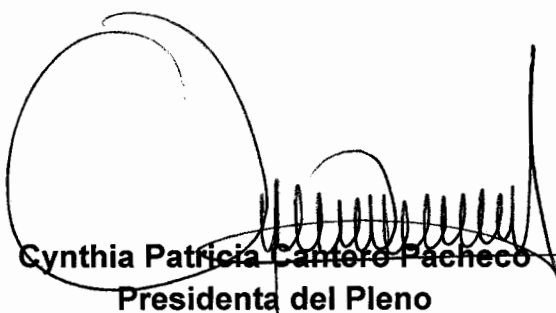
CUARTO. Se requiere al **sujeto obligado** que en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de haber fenecido el plazo concedido en el resolutivo segundo de esta resolución, informe del cumplimiento de la misma, anexando las constancias con las que lo acredite.

QUINTO. Se apercibe a los servidores públicos de la **Universidad de Guadalajara** que intervengan en el cumplimiento de la presente resolución que para el caso de que se

incumpla, se le impondrá al responsable una amonestación pública con copia a su expediente laboral de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, como primera media de apremio. En caso de incumplir por más de dos ocasiones esta resolución se le impondrá una multa de carácter económico así como el arresto administrativo para el caso de incumplir por tres ocasiones, de conformidad al artículo 103 puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 965/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 19 DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

AMD